

ARTÍCULO 16: El ejercicio profesional consiste únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados por la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean estos terapeutas ocupacionales o no. Asimismo queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente, participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se determinan. Caso contrario y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por esta ley, serán denunciadas por transgresión al artículo 208 del Código Penal.

**CAPÍTULO VI: SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 17: Determinase que las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones y procedimientos establecidos en el decreto ley 527/55 y sus modificatorias –Reglamentación Ejercicio de la Medicina y sus ramas auxiliares.

ARTÍCULO 18: Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente, a la jurisdicción 6 - Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 19: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de agosto del año dos mil doce.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario*  
*Eduardo Alberto Aguilar, Presidente*

**DECRETO N° 641**

Resistencia, 18 abril 2013

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.033, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 074 de fecha 22 de agosto de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 394 de fecha 27 de marzo de 2013, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado a los artículos 5°, 12 y 18 del Proyecto de Ley N° 7.033;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

**DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 7.033, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución 394/13 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Pedrini*

s/c.

E:29/4/13

—\*—

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**RESOLUCIÓN N° 393**

1°) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado al proyecto de ley 7155 el que queda redactado conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente.

2°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil trece.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario*  
*Eduardo Alberto Aguilar, Presidente*

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 393**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7155**

ARTÍCULO 1°: Modifícanse los artículos 2° y 5° de la ley 4767 –Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.)–, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: El Registro tendrá como funciones:

- Llevar la nómina de aquellas personas que adeuden tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, en un período no superior a un año, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme, siempre que no hubiere pendiente resolución de incidente de disminución de cuota alimentaria; para ello contará con la información emanada de autoridad competente.
- Expedir certificados de inclusión o no en el Registro, ante requerimiento de parte, sea esta persona física o jurídica.
- Producir informe de oficio a las áreas, dependencias, organismos e instituciones que se establecen en la presente ley y que deban, conforme a sus prescripciones, contar con el mismo.
- Publicar mensualmente la nómina de los deudores alimentarios morosos en la página web creada al efecto, quedando dicha lista a disposición de cualquier medio periodístico que lo requiera.”

“ARTÍCULO 5°: Los organismos del Estado provincial no podrán contratar como proveedores del Estado, otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, préstamos, líneas de créditos o subsidios en la administración pública, centralizada, descentralizada, en cualquiera de los tres Poderes del Estado, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado y obra social del Estado, a quienes se encuentren incluidos en el Registro.”

ARTÍCULO 2° Bis: Incorpóranse como artículo 2° Bis y 9° Bis a la ley 4767 –Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.)–, los siguiente textos:

“ARTÍCULO 2° Bis: Créase una página web en el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Registrales dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Registro de Deudores Alimentarios a disposición de toda persona física o jurídica que lo solicite, sin perjuicio de otras formas de publicidad.”

“ARTÍCULO 9 bis: El Poder Ejecutivo deberá propiciar acuerdos de cooperación con otras provincias que cuenten con un registro similar al que regula la presente ley.”

ARTÍCULO 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil doce.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario*  
*Eduardo Alberto Aguilar, Presidente*

**DECRETO N° 642**

Resistencia, 18 abril 2013

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.155, vetada por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de enero de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 393 de fecha 27 de marzo de 2013, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado al Proyecto de Ley N° 7.155;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación;

Por ello;  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 7.155, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución 393/13 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Pedrini*

s/c. E:29/4/13

>\*<  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**RESOLUCIÓN N° 450**

1°) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo al proyecto de ley 7196, el que queda redactado conforme con el anexo que forma parte de la presente.

2°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario  
María Lidia Cáceres, Vicepresidenta 1°*

*ANEXO A LA RESOLUCIÓN N° 450*

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7196**

**ARTÍCULO 1°:** Derógase el inciso b) del punto 12) del artículo 15° de la Ley Tarifaria Provincial, ley 2071, el que expresa: "Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: 300 unidades fiscales."

**ARTÍCULO 2°:** Modifícase el inciso c) del punto 33) del artículo 15° de la Ley Tarifaria Provincial, ley 2071, el que queda redactado de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 15:** .....

Punto 33: .....

c): La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro adquiridas fuera de la Provincia, el cinco por mil (5‰)."

**ARTÍCULO 3°:** Las disposiciones de la presente regirán a partir del 1° de enero de 2013.

**ARTÍCULO 4°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los trece días del mes de marzo del año dos mil trece.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario  
María Lidia Cáceres, Vicepresidenta 1°*

**DECRETO N° 692**

Resistencia, 23 abril 2013

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.196, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 021 de fecha 5 de abril de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 450 de fecha 10 de abril de 2013, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado al Proyecto de Ley N° 7.196;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647; procede su promulgación;

Por ello;  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 7.196, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución 450/13 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Judis*

s/c. E:29/4/13

>\*<  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7198**

**ARTÍCULO 1°:** Declárase de utilidad pública, interés social y sujeto a expropiación, el inmueble ubicado en la localidad de Pampa del Indio, cuya identificación se detalla a continuación:

**NOMENCLATURA CATASTRAL:** Circunscripción III  
- Sección D - Chacra 55 - Parcela 23 - Departamento Libertador General San Martín.  
**SUPERFICIE:** 598 m².  
**PROPIETARIO:** SANGIACOMO Osvaldo Raúl.  
**INSCRIPTO EN FOLIO REAL MATRICULAN°** 12626.  
**UBICACIÓN:** Planta Urbana - Pampa Del Indio.  
Datos según Plano N° 12-17-84.

**ARTÍCULO 2°:** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a tramitar la presente expropiación, para que a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial, sea adjudicado en venta a sus actuales ocupantes.

**ARTÍCULO 3°:** El Ministerio de Desarrollo Urbano y Territorial, efectuará los planes socioeconómicos de urbanización, mensura y tramitación de escritura, inscribiéndolo como bien de familia.

**ARTÍCULO 4°:** En la determinación del valor de venta, deberá tenerse en cuenta el carácter social de la presente ley.

**ARTÍCULO 5°:** No podrán acceder al beneficio de la presente ley, las personas que sean propietarias de otros inmuebles en la Provincia.

**ARTÍCULO 6°:** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, será imputado a la partida específica del Presupuesto General de la Provincia.

**ARTÍCULO 7°:** Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil trece.

*Rubén Darío Gamarra, Secretario  
Eduardo Alberto Aguilar, Presidente*

**DECRETO N° 560**

Resistencia, 10 abril 2013

VISTO:

La sanción legislativa N° 7.198, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 7.198, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Martínez*

s/c. E:29/4/13

>\*<  
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7200**

**ARTÍCULO 1°:** Modifícase el artículo 34 Bis de la ley 4209